

COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS



Organización de las Naciones
Unidas para la Alimentación
y la Agricultura



Organización
Mundial de la Salud

Viale delle Terme di Caracalla, 00153 Roma, Italia - Tel: (+39) 06 57051 - Correo electrónico: codex@fao.org - www.codexalimentarius.org

Tema 5 del programa

CX/FL 21/46/5 Add.1

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS

Cuadragésima sexta reunión

Virtual

27 septiembre – 1 de octubre y 7 de octubre de 2021

PROYECTO DE ORIENTACIÓN PARA EL ETIQUETADO DE LOS ENVASES DE ALIMENTOS NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

**Análisis de comentarios en respuesta a la carta circular CL 2020/09/OCS-FL y propuestas de
enmiendas**

(Preparado por la India y la Secretaría canadiense del CCFL)

I. Introducción

Durante la 43.^a reunión del Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos (CCFL), el Comité acordó iniciar un nuevo trabajo para proporcionar orientaciones para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor por medio de un grupo de trabajo por medios electrónicos (GTE), presidido por la India y copresidido por los Estados Unidos y Costa Rica¹. Posteriormente, el anteproyecto de orientación se debatió en las reuniones 44.^a y 45.^a del CCFL. El anteproyecto de orientación fue acordado y remitido al 42.^o período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius (CAC) para su adopción en el trámite 5 por el CCFL en su 45.^a reunión.²

La CAC4, en su 42.^o período de sesiones, adoptó las orientaciones en el trámite 5. Posteriormente, se solicitaron comentarios de los miembros a través de una carta circular (CL 2019/85-FL) y se recibieron comentarios de 18 países miembros y cinco organizaciones observadoras.³ Los comentarios se han compilado en el documento CX/FL 21/46/5.

En vista del aplazamiento de la 46.^a reunión del CCFL debido a la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), y para beneficiarse del tiempo adicional para continuar avanzando en el trabajo, la Secretaría canadiense del CCFL y la India, como Presidente del GTE, analizaron e intentaron abordar los comentarios recibidos. En consecuencia, se han hecho las modificaciones apropiadas en el proyecto de orientación con el objetivo de facilitar los debates en la 46.^a reunión del CCFL.

Análisis y consideración de los comentarios

1. Enmiendas basadas en los comentarios

a. Reestructuración de las Secciones: Algunos comentarios sugerían que las disposiciones de la Subsección 5.6 (envases no destinados a la venta al por menor que contienen múltiples tipos de alimentos) y 8 (Exención), del Apéndice II del REP/FL 19, estarían mejor situadas en la sección 9.1. Las disposiciones de las secciones 7 (envases de transporte a granel) y 8 de la Subsección 5.6 se han incluido en una nueva sección más amplia propuesta titulada **"Disposiciones para tipos específicos de envases no destinados a la venta al por menor"**. Esto se ha hecho para simplificar, agrupando en una sola sección, las directrices relativas a todos los tipos específicos de envases no destinados a la venta al por menor.

- **La subsección 5.6 es ahora la subsección 7.2 (Envases no destinados a la venta al por menor que contienen múltiples tipos de alimentos):** La sección relativa a los envases no destinados a la venta al por menor que contienen múltiples tipos de alimentos, tal como se coloca en la Sección 5, se refiere únicamente a la aplicabilidad de la información requerida por la Sección 5. Lógicamente, la información requerida por la Sección 6 también debe

¹ REP 16/FL, párrafo 54

² REP19/FL, párrafos 29 – 64

³ Australia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Egipto, Guatemala, Indonesia, Iraq, Nueva Zelandia, Perú, Tailandia, Tonga, Uganda, Uruguay, Estados Unidos de América, CCTA, ICBA, FDI, IFT, IUFOST

proporcionarse para todos los tipos de alimentos en dichos envases no destinados a la venta al por menor. Esto se ha abordado adecuadamente.

- **La Sección 7 es ahora la Subsección 7.1 (Envases no destinados a la venta al por menor utilizados como medio de transporte de alimentos):** La sección anterior llamada "Envases de transporte a granel", ha sido incluida como una subsección en la nueva sección más amplia. La frase "Envases de transporte a granel" junto con ejemplos ha sido sustituida por el término "Medio de transporte de alimentos" ya definido en el *Código de prácticas de higiene para el transporte de alimentos a granel y semienvasados (CXC 47-2001)*. Es una definición establecida del Codex, que incluye ejemplos, y es apropiada para el propósito de esta subsección. Dado que la sección anterior se colocó entre corchetes, el nuevo título de la subsección se ha colocado entre corchetes.
- **La Sección 8 ahora es la Subsección 7.3 (Envase no destinado a la venta al por menor que brinda acceso visual):** La anterior sección "Exención", relacionada con envases no destinados a la venta al por menor que brindan acceso visual y legible a la información en la etiqueta de los alimentos envasados dentro de dichos envases, se ha colocado en la nueva sección más amplia, con algunas correcciones editoriales.

b. **Sección 6:** Se consideró que el consenso en el CCFL, en su 45.^a reunión, era el siguiente:

- Todas las indicaciones exigidas en la Sección 5 y la Subsección 6.1 deberán figurar en un solo lugar, ya sea en su totalidad en la etiqueta o todo en los documentos de acompañamiento.
- La información identificada en la Sección 5 deberá figurar siempre en la etiqueta.
- Las demás informaciones que figuran en la Subsección 6.1 podrán figurar en la etiqueta o en los documentos de acompañamiento.
- Si todo se muestra en la etiqueta, entonces es opcional proporcionar información en la documentación adjunta.
- Si la información establecida en la subsección 6.1 (contenido neto y otra información que permita la preparación y el etiquetado de alimentos preenvasados) no figura en la etiqueta, la información exigida en la sección 5 y en la subsección 6.1 deberá figurar completa en un documento de acompañamiento.

En consecuencia, una disposición específica, propuesta en la subsección 6.3, ha sido incluida para abordar un escenario en el que toda la información obligatoria (sea requerida en una etiqueta o por otros medios) ya figura en la etiqueta. En tales casos, cuando toda la información ya esté proporcionada en la etiqueta, no es necesario repetirla por otros medios.

- c. **Encajar toda la información en la etiqueta en el mismo campo de visión:** Para la Subsección 9.1.3 (ahora 8.1.3), algunos miembros destacaron que, debido a diferentes prácticas y técnicas de impresión, no es práctico para un envase no destinado a la venta al por menor que toda la información encaje en el mismo campo de visión. Esto se ha abordado con las correspondientes enmiendas al proyecto de texto en el entendimiento de que, si bien puede que no sea necesario tener que toda la información encaje en el mismo campo de visión, todavía era necesario que la información fuera legible y accesible para las empresas alimentarias y/o las autoridades competentes.
- d. **Un nuevo etiquetado o una etiqueta complementaria:** La subsección 9.2.1 (ahora 8.2.1) prevé un nuevo etiquetado o una etiqueta complementaria. Se le ha añadido una disposición para garantizar que, en caso de un nuevo etiquetado o una etiqueta complementaria, la información original no esté cubierta/oscurcida.
- e. **Correcciones editoriales:** Se han hecho varias correcciones editoriales, como han sugerido los miembros en varias secciones. Las correcciones editoriales se han realizado para aclarar el texto e incluir cambios para corregir gramaticalmente algunas afirmaciones, proporcionar títulos a las secciones y subsecciones cuando sea necesario y la alineación del lenguaje con el de *la Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CXS 1-1985) (NGEAP)*, etc.

2. Comentarios que se consideraron pero que no dieron lugar a enmiendas

Varios comentarios se consideraron, pero no dieron lugar a enmiendas, ya que anteriormente se habían examinado en detalle; o que no parecían dar lugar a una mejora significativa; o que eran radicalmente diferentes del enfoque generalmente acordado hasta ahora; o que se referían a una posible enmienda consecuente para otro texto del Codex. Las consideraciones tomadas en algunos comentarios específicos incluyen:

- a. **Eliminar del ámbito de aplicación la frase "no destinada a ser vendido directamente al consumidor"**: Aunque esta aclaración ya se hace en la definición de envases no destinados a la venta al por menor, esta frase se ha mantenido para mayor claridad sobre la aplicabilidad de la orientación.
- b. **Inclusión de "comercialización" en la definición de "empresa de alimentos"**: La expresión «distribución (incluido el comercio)» tiene por objeto abarcar todas las actividades de distribución, ya sean comerciales o no comerciales. En ese sentido, esto ya cubre la comercialización.
- c. **Inserción de una nota a pie de página relativa al requisito de declaración de "contenido neto" en la etiqueta de un envase no destinado a la venta al por menor por los países miembros**: Esto no se ha incluido, ya que el proyecto de documento de orientación no excluye la posibilidad de proporcionar cualquier información en la etiqueta, además de la identificada en la sección 5. El contenido neto del envase no destinado a la venta al por menor se aborda en la Sección 6.
- d. **Inclusión del "país de origen" en la sección 6**: Esto se examinó en el CCFL45. En la GSLPF, el país de origen sólo es obligatorio si "su omisión induciría a error o engañaría al consumidor". Añadirlo como requisito obligatorio iría más allá de los requisitos de la GSLPF. Por lo tanto, no se consideró necesaria una mención explícita en esta sección.
- e. **Cambio de nombre de la Sección 8 (ahora 7.3) a "Envase transparente no destinado a la venta al por menor"**: No se ha cambiado de nombre a esta sección, como se propuso, ya que no siempre es el caso de que todo el envase no destinado a la venta al por menor sea transparente. Sin embargo, la intención de proporcionar un título más apropiado a esta disposición se ha abordado en el nuevo 7.3 rebautizado como "*Envase no destinado a la venta al por menor que proporciona acceso visual*".
- f. **Uso de "debería" o "deberá"**: Uno de los comentarios señaló que, como el documento se titulaba "orientación", que el término "debería" se sustituya en vez de "deberá" para reflejar el carácter voluntario del texto y no como requisitos imperativos. Sin embargo, se observó que la NGEAP y varias otras normas/directrices del Codex utilizan el término "deberá", por ejemplo, las *Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables* (CXG 23-1997); que todas las normas/directrices del Codex son voluntarias; y que en el documento actual se utiliza actualmente el formato de la NGEAP .
- g. **Enmienda consiguiente a la NGEAP**: Se recibió un comentario en el que se proponía suprimir la referencia a los alimentos para fines de hostelería en la NGEAP . No obstante, se consideró que los alimentos destinados a la hostelería podían aplicarse tanto a la NGEAP como a la orientación propuesta para envases no destinados a la venta al por menor, dependiendo de si los alimentos contenidos en un envase no destinado a la venta al por menor, y utilizados con fines de hostelería, estaban preenvasados o no.

3. Comentarios para mayor consideración por el Comité

- a. **Norma o Directriz**: Varias delegaciones comentaron si el documento, una vez terminado, debería ser una Norma o una Directriz. De las 14 respuestas recibidas sobre esta cuestión, 8 se mostraron a favor de que fuera una norma, mientras que 6 consideraron que podía ser una Directriz. En la 45.^a reunión del CCFL, la Secretaría del Codex aclaró esta cuestión señalando que "si bien en el Codex no había una orientación clara sobre cuándo un documento debía convertirse en una directriz o norma, el texto actual se había redactado más en consonancia con la práctica utilizada para las normas, por lo que podría denominarse Norma general para el etiquetado de los envases no destinados a la venta al por menor. La Secretaría observó además

que la denominación del texto no significaría ninguna diferencia en cuanto a la importancia y las implicaciones de una norma del Codex o de una directriz del Codex⁴.

II. Recomendaciones

Se invita al Comité a:

- 1) examinar las enmiendas propuestas al proyecto de orientación que figura en el Apéndice I del presente documento con el objeto de pasarlo al trámite 8 para su adopción definitiva por la CAC en su 44.º período de sesiones;
- 2) decidir si el documento final debe adoptarse como norma o directriz, teniendo en cuenta la aclaración proporcionada por la Secretaría del Codex en la 45.ª reunión del CCFL⁴;

Si el Comité está de acuerdo en remitir el proyecto de orientación a la CAC para su adopción en el trámite 8, se invita también al Comité a:

- 1) examinar el anteproyecto de enmienda propuesto para el Manual de procedimiento para su aprobación por la CAC (véase el Apéndice II); e
- 2) informar a los comités para productos básicos de la finalización de las orientaciones, tomando nota de la observación del Comité de que, una vez finalizado el documento, podría ser necesario introducir las consecuentes enmiendas a las normas sobre productos básicos⁵.

⁴ REP 19/FL, párrafo 61

⁵ REP19/FL, párrafos 64-65

Apéndice I

PROYECTO DE ORIENTACIÓN PARA EL ETIQUETADO DE ENVASES DE ALIMENTOS NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR**(Enmiendas propuestas en respuesta a los comentarios a la carta circular CL 2019/85-FL)****1. PROPÓSITO**

El propósito de [estas Directrices] [esta Norma] es facilitar un etiquetado apropiadamente armonizado de los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor y describir el tipo de información que se presentará en la etiqueta y qué otro tipo de información, que si bien no se requiere en la etiqueta, debe proporcionarse por otros medios **para** ~~en~~ los envases no destinados a la venta al por menor.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

[Estas Directrices] / [Esta Norma] [se aplicarán] / [se aplica] al etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor (excluidos los aditivos alimentarios y coadyuvantes de elaboración)^{1,2} no destinados a ser vendidos directamente al consumidor¹ incluida la información provista en los documentos físicos o electrónicos de acompañamiento, y en su presentación.

3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

A los fines de [estas Directrices] [esta Norma], se aplican las definiciones pertinentes de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985). Además, los siguientes términos tienen el significado que se define a continuación:

“**Empresas de alimentos**” significa una entidad o empresa que realiza una o más actividades relacionadas con cualquier etapa de la producción, elaboración, envasado, almacenamiento y distribución (incluido el comercio) de alimentos¹.

“**Envase no destinado a la venta al por menor**” significa cualquier envase^{Error! Bookmark not defined.} que no tiene como propósito ser ofrecido directamente para la venta al consumidor^{Error! Bookmark not defined.}. El alimento^{Error! Bookmark not defined.} en el envase no destinado a la venta al por menor tiene como destino ulteriores actividades de los negocios alimentarios antes de ser ofrecido al consumidor¹.

4. PRINCIPIOS GENERALES

~~Los siguientes principios generales se aplican con respecto a los envases no destinados a la venta al por menor:~~

- 4.1 Los principios generales establecidos en la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (*GSLPF* **CXS 1-1985**) se aplican igualmente al etiquetado de los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor.
- 4.2 Los requisitos para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor deberían ser claramente diferenciados de los requisitos para el etiquetado de alimentos preenvasados^{Error! Bookmark not defined.}.
- 4.3 ~~Los~~ **E**nvases no destinados a la venta al por menor deben ser claramente identificados como tales.
- 4.4 La condición de envase no destinado a la venta al por menor deberá determinarse por la empresa de alimentos que vende o distribuye el envase de alimentos.
- 4.5 Los requisitos para el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor deben establecerse teniendo en cuenta los requisitos de información y la capacidad de implementación de las ~~partes interesadas~~ (empresas de alimentos y las autoridades competentes).
- 4.6 Sujeto a los requisitos reseñados en la Sección 5, los requisitos de información respecto a los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor pueden cumplirse a través de medios distintos a una etiqueta según lo permitido por la autoridad competente del país en el que se vende.
- 4.7 La etiqueta, y la información en los documentos de acompañamiento, o la información

¹ Como se definen en la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985)

² Esta Directriz / Norma no está destinada a aplicarse al etiquetado de aditivos alimentarios y coadyuvantes de elaboración para los cuales se aplica la *Norma general para el etiquetado de aditivos alimentarios que se venden como tales* (CXS 107-1981).

proporcionada por otros medios serán rastreables con respecto al alimento en el envase no destinado a la venta al por menor y proporcionarán información para permitir el etiquetado de los alimentos, destinados a la venta al consumidor.

5. REQUISITOS DE INFORMACIÓN OBLIGATORIA EN **LA ETIQUETA:**

La información siguiente deberá figurar en la etiqueta de los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor:

5.1 El nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y normalmente ser específico y no genérico.

5.1.1.1 En los casos en que en una norma del Codex se haya establecido un nombre o nombres para un alimento, se utilizará al menos uno de estos nombres.

5.1.1.2 En otros casos, deberá utilizarse el nombre prescrito por la legislación nacional.

5.1.1.3 En caso de que no hubiera ningún nombre establecido o prescrito, se utilizará un nombre común o habitual ya utilizado por el uso común como un término descriptivo apropiado que no sea engañoso o confuso en el país en que se pretenden vender los alimentos.

5.1.1.4 Un nombre "acuñado", de "fantasía", nombre de "marca" o "marca registrada" puede usarse siempre y cuando acompañe a uno de los nombres proporcionados en las subsecciones 5.1.1.1 a 5.1.1.3.

5.1.1.5 Cuando el envase no destinado a la venta al por menor contenga múltiples tipos de alimentos, en la etiqueta se deben proporcionar los nombres de todos los alimentos contenidos y/o un descriptor comúnmente entendido que explique mejor los alimentos que están presentes juntos en el envase, según lo permitido por la autoridad competente en el país en que se vende el producto.

5.2 Identificación del lote

Cada uno de los envases no destinados a la venta al por menor debe estar marcado con un código o de manera que se identifique claramente a la fábrica productora **de producción** y el lote.

5.3 **Marcado de la fecha e instrucciones de almacenamiento**³

El marcado de la fecha y las instrucciones de almacenamiento **se proveerán** solo cuando están relacionados con la inocuidad y la integridad del producto.

5.4 Identificación de un envase no destinado a la venta al por menor

Los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor serán claramente identificables como tales. En caso de que no fuera así, el envase no destinado a la venta al por menor deberá:

- Llevar una declaración para indicar que el alimento no está destinado a ser vendido directamente **al** consumidor²⁻¹ o para identificarlo claramente como un envase no destinado a la venta al por menor. Algunos ejemplos de tales declaraciones son:

“ENVASE NO DESTINADO A LA VENTA AL POR MENOR”

“ENVASE NO DESTINADO A LA VENTA AL POR MENOR - NO PARA VENTA DIRECTA AL CONSUMIDOR”

○

- Llevar cualquier otra marca que indique que el envase no está destinado a ser vendido directamente al consumidor

5.5 **Nombre y dirección**

Se declarará el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento.

~~5.6 Cuando un envase no destinado a la venta al por menor contenga varios tipos de alimentos, deberá facilitarse la información relativa a todas las disposiciones anteriores de la sección 5 para todos los~~

³ Información que se ha de facilitar como se indica en las secciones pertinentes de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985)

alimentos contenidos en el mismo.

6. INFORMACIÓN OBLIGATORIA POR MEDIOS DISTINTOS **A LA ETIQUETA**

- 6.1 La información que se deberá proporcionar en los documentos adjuntos, o por otros medios ~~apropiados~~, es la siguiente:
- i. Información proporcionada en la etiqueta tal como se identifica en la Sección 5;
 - ii. ~~si no se proporcionan todas en la etiqueta~~: Información suficiente para permitir la preparación **inocua** y el etiquetado de los alimentos preenvasados a partir de los alimentos en **el** envase no destinado a la venta al por menor⁴;
 - iii. Contenidos **netos** del envase no destinado a la venta al por menor.
- 6.2 La información que se proporciona en los documentos adjuntos, o por otros medios ~~apropiados~~, deberá ser rastreable ~~de manera efectiva~~ con respecto a los alimentos de los envases no destinados a la venta al por menor.
- 6.3 **Si toda la información obligatoria está disponible en la etiqueta, no es necesario que se apliquen las disposiciones de 6.1 y 6.2.**

7. **[DISPOSICIONES PARA TIPOS ESPECÍFICOS DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR CONTENEDORES DE TRANSPORTE A GRANEL]**

7.1 **Envases no destinados a la venta al por menor utilizados como medio de transporte de alimentos⁵**

En el caso de **un envase no destinado a la venta al por menor utilizado como medio de transporte de alimentos** ~~contenedores de transporte a granel como contenedores de envío, camiones cisterna, barcazas, bidones, etc.~~, que no sean **sea** susceptibles de poseer una etiqueta, toda la información estipulada en las secciones **5 y 6** deberá figurar en los documentos adjuntos o por otros medios apropiados (por ejemplo, de manera electrónica entre empresas alimentarias) y deberá ser rastreable de manera efectiva con respecto a los alimentos en dichos contenedores.

7.2 **Envase no destinado a la venta al por menor que contiene varios tipos de alimentos**

~~5.6~~ Cuando un envase no destinado a la venta al por menor contenga múltiples tipos de alimentos, la información **obligatoria** ~~con respecto a todas las disposiciones anteriores~~ **exigida por** la Sección 5 en la etiqueta **y la Sección 6 a través de medios distintos a la etiqueta** ~~debería~~ **deberá** proporcionarse para **todos los tipos de** alimentos que contiene.

7.3 **8 [EXENCIÓN-Envase no destinado a la venta al por menor que proporciona acceso visual]**

En el caso de **un** envase no destinado a la venta al por menor, que proporciona acceso visual y legible a **toda** la información **requerida por la Sección 5** en la etiqueta de los alimentos **preenvasados** dentro del envase no destinado a la venta al por menor, no se requiere la información estipulada en la Sección 5.

8. **9 PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

8.1 **9-1 General**

- 8.1.1 ~~9.1.1~~ Las etiquetas en los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor se aplicarán de tal manera que no se separarán del envase.
- 8.1.2 ~~9.1.2~~ La información y las declaraciones que deben figurar en la etiqueta, en virtud de [estas Directrices] / [esta Norma] o cualquier otra norma del Codex, serán claras, prominentes, fácilmente

⁴ CXS 1-1985 y otros textos relativos al etiquetado pertinentes del Codex.

⁵ **"Medio de transporte de alimentos", como se define en el Código de prácticas de higiene para el transporte de alimentos a granel y alimentos semienvasados (CXC 47-2001).** [Para facilitar la discusión durante la 46.ª reunión del CCFL: La definición del documento CXC 47-2001 dice:] [Medio de transporte de alimentos: Comprende vehículos de transporte de alimentos o receptáculos que entran en contacto con los alimentos (tales como envases, cajones, bidones, cisternas) en vehículos, aviones, vagones ferroviarios, remolques y naves, y cualesquiera otros receptáculos en que se transporten alimentos].

legibles y aplicadas de manera que sea evidente cualquier manipulación con ella.

8.1.3 ~~9.1.3~~ Los requisitos de información obligatoria en la etiqueta (Sección 5 **supra**) aparecerán en una posición prominente en el envase no destinado a la venta al por menor y ~~en el mismo campo de visión~~ **deberá ser fácilmente accesible en condiciones normales de manipulación y uso del envase.**

8.1.4 ~~9.1.4~~ La información facilitada por otros medios distintos a la etiqueta deberá ser fácilmente accesible, ~~discernible~~ **legible** y claramente mostrada.

8.2 **9.2-Idioma**

8.2.1 ~~9.2.1~~ Si el idioma del etiquetado original no es aceptable para la autoridad competente del país en que se vende el producto, debe facilitarse una traducción de la información en el idioma requerido en la forma de un nuevo etiquetado, una etiqueta complementaria y/o en los documentos adjuntos **o por medios distintos a la etiqueta** ~~medios apropiados~~ para satisfacer los requisitos del país en que se vende el producto. **Si se usa un nuevo etiquetado o una etiqueta complementaria, este no deberá tapar la etiqueta original.**

8.2.2 ~~9.2.2~~ La información proporcionada a través de la traducción al idioma requerido deberá reflejar de manera completa y precisa la información facilitada en el etiquetado original.

Anteproyecto de enmienda al Manual de procedimiento, Sección II, Elaboración de normas y textos afines del Codex: Formato de las normas del Codex para productos básicos: Sección sobre el etiquetado

Reemplazar lo siguiente:

En caso de que el ámbito de aplicación de la norma en cuestión no se limite a los alimentos preenvasados, se podrá incluir una disposición sobre el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor:

En tales casos la disposición puede especificar lo siguiente:

“La información sobre...¹² deberá proporcionarse en el envase o en los documentos que lo acompañan, excepto que el nombre del producto, la identificación del lote, y el nombre y la dirección del fabricante o envasador deberán figurar en el envase.¹³”

No obstante, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o del envasador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, siempre y cuando dicha marca sea claramente identificable con los documentos que lo acompañan.”

¹² Los comités del Codex deberán decidir qué disposiciones han de incluirse

¹³ Los comités del Codex podrían decidir que es necesario proporcionar más información en el envase. En este sentido, se deberá prestar especial atención a la necesidad de incluir en el envase instrucciones para el almacenamiento.

Por:

En caso de que el ámbito de aplicación de la norma del Codex no se limite a los alimentos preenvasados, se podrá incluir la siguiente disposición sobre el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor:

“El etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor debe ajustarse a la Orientación (Norma/Directriz) sobre el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor”.